



Incremento de la pena

Sumilla. Es pertinente incrementar el *quantum* punitivo impuesto al encausado, por cuanto el Colegiado Superior impuso una sanción muy por debajo del mínimo legal, al considerar erróneamente que la aceptación de responsabilidad se dio desde el inicio del proceso.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia conformada de fojas ciento veintitrés, del once de junio de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El señor Fiscal Adjunto Superior, en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y cuatro, cuestiona el extremo de la pena impuesta al encausado Armillón Enrique, pues alega que el Colegiado Superior al momento de imponerle dicha sanción no tomó en cuenta que el citado imputado negó su participación tanto en la etapa policial como judicial; que tampoco tomó en cuenta la pena mínima que conmina este delito; además, no ponderó adecuadamente las circunstancias establecidas en el artículo cuarenta y cinco del Código Sustantivo para imponer una correcta sanción; por ello, solicita el incremento de la misma.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento tres, se imputa a Edwin Mario Armillón Enrique, haber actuado en coautoría con el sujeto conocido como "Negro Jorge", para sustraer a Adelaida Malqui Valqui de Cáceres un celular marca Nokia, de la empresa Movistar; hecho



que se produjo cuando la agraviada transitaba con dirección a su domicilio por la avenida Los Pinos, a la altura del paradero tres, El Ermitaño, en el distrito de Independencia. En esas circunstancias fue interceptada violentamente por Armillón Enrique, quien la sujetó del cuello con el brazo derecho, la inmovilizó por unos instantes y, luego de un forcejeo, con su mano izquierda sustrajo del bolsillo izquierdo del pantalón de la agraviada su teléfono móvil; incluso, a consecuencia del acto, rompió el pantalón de la víctima. Acto seguido, dicho encausado y su acompañante, quien actuaba de campana, se dieron a la fuga.

Tercero. El ámbito del recurso impugnatorio se delimita al *quantum* de la sanción impuesta al encausado Armillón Enrique, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al momento de imponer la sanción cuestionada, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de forma especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho [Conclusión anticipada del juicio oral].

Cuarto. Para establecer la sanción concreta que le corresponde al citado acusado, el órgano jurisdiccional debe considerar que la pena conminada para este delito [robo con la agravante prevista en el inciso cuatro, primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal], tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años y que la pretensión punitiva —según acusación de fojas ciento tres— del señor Fiscal Superior es de catorce años.



B

Quinto. Del análisis de lo actuado y los términos de la sentencia cuestionada, se advierte que si bien el acusado Armillón Enrique, debidamente informado y con el patrocinio de su defensa técnica, se sometió al procedimiento de conclusión anticipada del debate oral —véase sesión de audiencia de fojas ciento veinte, del once de junio de dos mil catorce—; sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para justificar la reducción de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Sexto. Ello se sustenta en que el Colegiado Superior consideró —ver fundamento jurídico quinto y siguientes— erróneamente que el acusado se habría allanado desde el inicio del proceso a la tesis del fiscal; puesto que habría aceptado su participación en los hechos; sin embargo, la aceptación de cargos formulada por el imputado no fue completa, veraz ni uniforme, como se verifica de la versión que proporcionó durante la etapa preliminar y en la instrucción —ver fojas ochenta y dos y ciento ochenta y uno—, en las que alegó no haber participado en la sustracción del teléfono móvil de la víctima; pues aseguró que quien ejecutó el robo fue su amigo a quien conoce como "Negro Jorge" y lo único que aceptó fue su participación como "campana". Esta versión, por el contrario, queda resquebrajada con la sindicación de la víctima, quien en sede preliminar y en presencia del Fiscal Provincial manifestó que el acusado Armillón Enrique fue quien la cogoteó y a la fuerza le arrebató su celular que llevaba en el bolsillo de su pantalón; incluso, al ponérsele frente a este, lo reconoció plenamente como el autor del hecho —ver fojas diez—. Por ello, no correspondía una reducción excesiva de la pena, sino que esta debió realizarse en el porcentaje fijado en el fundamento jurídico veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

Séptimo. Por lo tanto, al encontrarse habilitado este Supremo Tribunal de acuerdo con lo previsto en el inciso tres, del artículo trescientos, del Código Adjetivo, es amparable la pretensión impugnatoria de aumentar prudencialmente el *quantum* cuestionado, pues la pena impuesta no responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento veintitrés, del once de junio de dos mil catorce; en el extremo que impuso a Edwin Mario Armillón Enrique cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Adelaida Malqui Valqui de Cáceres; y, reformándola, le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, vencerá el quince de diciembre de dos mil veinte; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

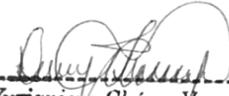
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 JUN. 2015